

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-01071-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Nubia Esther Valera De Perozo

DEMANDADO BBVA Seguros Colombia S.A. “BBVA Seguros”

Revisado el escrito de la demanda aportado por la apoderada de la parte demandante y conforme a los artículos 82, 83, y 90 C.G.P. y en armonía con el decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, con base en lo siguiente,

1. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Aclare al despacho cuál es la suma que constituye el monto del valor asegurado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza de vida grupo deudores N° 0110043, de fecha 27-02-2013.

3. Aclare al despacho cual es la suma resultante de aplicar la tasa de interés corrientes, y los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior.

4. Establezca con claridad cual es el valor pretendido por concepto de intereses corrientes.

5. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Acreditar que el correo electrónico aportado para el apoderado de la parte actora es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 *ibidem*.

8. Presente el juramento estimatorio, conforme a las exigencias estrictas previstas en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f65ba43b50c86d94151427f22bcc526f3e745579884a6ef66d094a80819e64**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01075-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elver Estid Garzón Bernal

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 178.154.734. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

¹ julian.zarate@cobroactivo.com.co O notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e40091f7fd098f7cc0a35d193f17d2b4e8011da2aa0616a0c3359abbebebc**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01075-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elver Estid Garzón Bernal

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Elver Estid Garzón Bernal** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$111.159.807,65** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$7.289.338,45**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.
3. Por la suma de **\$320.677,32**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole

saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce a Cobroactivo S.A.S., como apoderada especial de la parte actora, quien actúa a través del abogado Julián Zarate Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido y del certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00be1f205105dd55010d70bdaff4b971ebef765c5bcb4bde211032363bf8c96**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01077-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Yimi Armando Jansasoy Muñoz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ESL302** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **POPAYAN-CAUCA**.

- El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **YIMIJANSASOY1209@GMAIL.COM** o en la dirección **CARRERA 7 N°22-25**, en **POPAYAN-CAUCA**

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1058964905				
Primer Apellido JANSASOY	Segundo Apellido MUÑOZ	Primer Nombre YIMI	Segundo Nombre ARMANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CAUCA		Municipio POPAYAN	
Dirección [CRA 7 22 25]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **POPAYAN-CAUCA**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ESL-302**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juez Civil Municipal de **POPAYAN-CAUCA** (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13f31b5e44124b7945ed145e8231c68edb8ea0a52da015045e05251d9ec581**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01079-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Bernal Curtidor

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

4. Adjunte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio donde se establezca la dirección de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7de7b7627b9db33a932202edc1d051e717a321ba6d874152d0736bb8aef4a**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Royer Leandro Ortega Téllez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el automotor tipo motocicleta de placas **FPM-043**. Propiedad de **Royer Leandro Ortega Téllez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad solicitante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a697126e5a0ed57a7a005375265fd7e14a5ce2555dd91b4e7111d27d145a0d4**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01087-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Aureliano Angulo Agudelo y Lucy Mireya Bonilla Álvarez
DEMANDADOS: Aníbal Pulido, José Manuel Rodríguez Rodríguez, María Bertilda Rodríguez De Pulido Y Herederos Indeterminados

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado para el presente año¹ en la suma de **\$30.965.00 m/cte.²**, por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

12. AVALÚO CATASTRAL	30,965,000
----------------------	------------

¹ Art. 26 num 3 del C.G. del P.

² folio No. 34 del anexo 03 del expediente digital

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc029ed6ac7cf9862e3ed358899ce408aa51c77c9e1b4a92a810d0abdf328e0**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01089-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Baudilio Alarcón Abella y María Ignacia Alarcón Avella
DEMANDADOS: Robinson Cruz Romero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**. Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Anexe en el escrito de demanda acápite de notificaciones, en este deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones informadas del del ejecutado son las que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegará las evidencias que soporten su dicho (art. 8º, ley 2213 de 2022).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado en copia digital.

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13b2df3b88e0bde6d9cf52f9ac7adcd668e12d65426e59d98b81bb79703355**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01095-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: William Hernán Veloza Forero

DEMANDADO: Wilson Tobón Valencia y Nohra Patricia Plata Segura

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el contrato de arrendamiento arriado fue pactado por un término de duración inicial de 6 meses y el canon de arrendamiento fue por un valor de \$900.000, luego resulta claro que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la

suma de \$ 5.400.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86559ffeebab56c330bd7cd1cf0b5ae81cae11982450758983fb0cbbccb3f6**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01101-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Héctor Julio López Muñoz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 120.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

¹ abogadosenior@silvaabogados.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7caae864d4a56c8f54229d2f2b9591d7c70fcb24723a882804e617db7b6b913**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01101-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Héctor Julio López Muñoz

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Héctor Julio López Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$77.175.399,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744024cc11e3808a88408aa1aac8fc8fa4274f4a29994e1f72dcd45ad898023**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01122-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADOS: NORMA CONSTANZA SAAVEDRA RIOS

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Dese estricto cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 CGP, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO- Indíquese la ciudad de notificación de la demandada conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 CGP

TERCERO: Relaciónense con la demanda las pruebas documentales allegadas como son: copia cc demandada, solicitud crédito, registro nacional abogados, como lo indica el numeral 3 del artículo 84 CGP.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65749e3f82b53c64c9f1598c000859599e5c023d7622ece61a9f950754cf3a6**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01126-00
Despacho comisorio Proveniente del Juzgado 10 Civil del
Circuito de Bogotá.
Acción de Dominio No. 11001310301019950101200
DE: MEALS DE COLOMBIA
CONTRA: CECILIA CALLEJAS DE CAMPO

Previo a auxiliar la comisión, en aplicación del artículo 90 del C.G.P, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto el comisorio, allegue copia de:

- copia de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2000
- copia de la sentencia de fecha 30 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- copia actual del folio de matricula inmobiliaria no. 50C-668335.
- proveído donde se diga con claridad, a favor de quién debe hacerse la entrega del inmueble.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7981fc91b8e7fde04a37f49cc319a65aa5cf64e91a9ed02382d9b7501e144**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
CONTRA: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA

SE ORDENA a Secretaría, en forma inmediata, la expedición del oficio de medidas cautelares, y su remisión a la parte interesada para su diligenciamiento, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6d32f123559b6ba753d458fbbad5aaf80784a9d3adb9e01bb9ffe7a574deb**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-01170-00.

EJECUTIVO

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS ALFA SA

**CONTRA: DEICY ROBAYO CASTAÑEDA Y MIGUEL
LEONARDO GARCÍA GUERRERO**

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido

De otra parte, téngase en cuenta que si bien la parte actora solicita tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por cuanto en su criterio tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso. Debe tenerse en cuenta que no se reúne los presupuestos exigidos normativamente, conforme lo indicado precedentemente en el 301 del C. G. del Proceso, al no haberse hecho manifestación alguna dentro del presente trámite. En tal virtud no se accederá a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Respecto de las notificaciones efectuadas a Imprensa Publicidad debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2017 se libró contra Deicy Robayo Castañeda y Miguel Leonardo García Guerrero como personas naturales, así las cosas el despacho se abstiene de dar trámite a las notificaciones efectuadas por la parte demandante. Sin embargo, se tiene por radicada la medida cautelar, en lo que respecta a dicha entidad.

Por lo anterior requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en proveído de fecha 18 de enero de 2017 a la parte demandada.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f075e4c3099b59662c3d98708daf3bcc7cba0208431b2392f0a0592cb6da03**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01100-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ARACELLY CARVAJAL HURTADO
(q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a la apoderada del Gladys Rueda Lenis, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído: i) acredite que cuenta con la facultad para desistir, o en cambio, ii) indique que es su deseo que se continúe con el proceso. En caso de que no se efectúe ninguna de las dos actuaciones referidas en los numeral i) o ii) recién referidas, se terminará el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda1fdbfb62834759f4ac37a14c505198bed51d125d886b357075e8bec9ebbd2**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00118-00.

PERTENENCIA

DE ARMANDO ARDILA MEDINA Y OTROS

CONTRA CLAUDIA AMALIA FERNANDEZ Y OTROS

Toda vez que se encuentra acreditado el diligenciamiento del oficios 2244, 2320, 2319 del 23 de diciembre de 2020, **REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el oficio en cita, el cual fue radicado en dicha dependencia el día 11 de diciembre de 2019, indicándosele que dicha respuesta se requiere con carácter urgente para poder emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado (fl. 122).

Por otra parte, conforme a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, oficiase a la Catastro Distrital de conformidad con el auto del 19 de marzo de 2020.

Líbrese los oficios en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d70706f4499ffa6f3f65543322753d7f2494c7002b516220cb8676f0d0dfc**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
CONTRA: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA**

Advierte el despacho que no es posible dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandante por extemporáneo, téngase en cuenta que al tenor del artículo 318 del CGP el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto del 2 de marzo de 2022 (notificado el 3 de los mismos mes año) recurso que solo se interpuso hasta día el 9 de marzo de 2022

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandante Scotiabank Colpatria S.A. el 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4526baf53b2d44711f69726d88e6d21bfc424518faa877a7ef546151cddfd6**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00654-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE BOGOTÁ

CONTRA STELLA CUITIVA DE RINCÓN

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 459337798 y No. 51550592 los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16/11/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER notificada por aviso a la demandada.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16/11/2021.

3.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c17e6c6e0222326463d631ea7c3715c01efbbfb24d2bd8c4b7c4cfe818d09**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00661-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Yakeline Martínez Castro

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, so pena de continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21bb486f6f10b600569c6e3967f3d24719f7ecdaa7d5a9750fc3f1f556c1a6**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 6 DE SEPTIEMBRE 2022**, considerando que no era viable ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 074-87624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama por cuanto no se halla en el plenario constancia que acreditara el efectivo registro del embargo decretado.

Luego, como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2916 de 6 de diciembre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo teniendo en cuenta que la parte actora allegó constancia de radicación del oficio No. 2915 de 6 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

De otro lado viendo la solicitud que antecede, se le informa al memorialista que la medida cautelar solicitada, consistente en decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras, ya fue decretada por este estrado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Luego, no resulta procedente la solicitud.

A partir de lo anterior, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio dirigido a las entidades financieras ordenado en auto de 29 de noviembre de 2021, fue remitido a la dirección electrónica informada para el apoderado de la parte actora y al tenor de lo establecido en el canon 11 de la ley 2213 de 2022, se requiere que por secretaría se proceda con su remisión.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d87fa2c402466cefe4974850c83b95855b48289a9874e31d23ac2fe1d1755b**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas**

Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e2fc82a5cea2888e9f37b0d1362cbe167b8007f3b893bb78ddc236181d427**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADO: CARLOS SAYIT PEREZ CATAÑO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Carlos Sayit Pérez Cataño se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del PAGARÉ No 8184903, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 7/3/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado al demandado en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/03/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba79a6107dbd4c10696b5d1ba0a2a173986b1c47c5b8898539018d9ef595711**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXP. No. 10014003038-2022-00108-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: DIANA MILENA LOPEZ RINCON

Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 160 de fecha 9 de marzo de 2022 que retiró, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf09d508c04f7d49d57524f7ad70e8b6d3524ff515ab3f5bfed6554e6db1676**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00176-00
VERBAL.
DE: YINER FERNANDO CRUZ VARONA
VS. SEGUROS BOLIVAR.

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído arrime el contrato de transacción firmado por la aseguradora, pues el que aportó carece de esa firma.

O en cambio, el abogado manifestará si desiste de las pretensiones de la demanda, caso en el cual, deberá contar con facultad expresa para ello (art. 315 del C.G.P); salvo que quien desista expresamente sea directamente el señor Yiner Fernando Cruz Varona.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e72e9f136e85438abbad3ff3acff978e9b2ce72f7089159426ba0cc69b90a**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOHN GERARDO PUERTA DIAZ**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 09 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.850.000,00.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (documento No. 08 expediente digital) y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53edcdc64e3282261153b2ca57e409228ef6b00dcd704bfe3e29b65b60cfe67**
Documento generado en 07/12/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00515-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S.

DEMANDADO: Casallas Gutiérrez Liliana Marcela

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el vehículo fue inmovilizado y por lo tanto solicita la terminación de este asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas **GCW495**.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **GCW495**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** Oficiase al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita, a efectos de comunicarle la decisión adoptada para que proceda con lo de su cargo haciendo la entrega del automotor al acreedor Confirmeza S.A.S.
- 4.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
- 5.** No ordenar el desglose de los documentos allegados por ser virtuales.

6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e52faf0eb3053df2230614226503f3b57e9d79dadb7a01df0afc4e85fcb9**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00543-00.

SERVIDUMBRE

DE: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

CONTRA: Personas Indeterminadas –Agencia Nacional De Tierras.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del proceso, considera esta funcionaria que se hace necesario provocar el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de su procurador judicial, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda, solicitando la imposición de servidumbre de energía eléctrica, para que previo los tramites propios, se decrete la imposición de una servidumbre legal sobre el predio denominado “LAS DELICIAS” ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey -Cesar.

El conocimiento de dicho trámite le correspondió en principio al Juzgado 7º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía, asignando su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Posterior, le correspondió conocer del trámite al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien admitió la demanda en auto calendado el 24 de septiembre de 2020.

2. Posterior, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022 dicho Juzgado, declaró la falta de competencia para continuar conociendo de la actuación por factor subjetivo y ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3. En las anteriores condiciones una vez en firme el auto en cita, la secretaria del Juzgado en mención procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de esta ciudad, por lo que fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan la competencia funcional.

Esta organización judicial, permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el problema jurídico que se plantea, se sintetiza en determinar si le corresponde o no a éste Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

El artículo 16 del Código General del Proceso establece que *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere*

proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Ahora, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.

A su vez, el numeral 10° dispone que “**en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente, al resolver una conflicto negativo de competencia igual al que ahora nos ocupa¹:

“Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira adquirir el dominio, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC3318-2022, Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01708-00

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual **«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»**, por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público **“habrá de preferirse su fuero personal”**. En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»”.

2. Luego, en el caso concreto, se tiene por una parte que la entidad demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.², es una empresa que cuenta con una participación del 99.99867091358%³. Circunstancia que revela la naturaleza pública de la demandada en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual por **«entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50%»**. (Se subraya)., y la demandada es la Agencia Nacional de Tierras agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴.

A partir de lo anterior, es claro que **ambas entidades tienen naturaleza pública, es así que a ambas le es aplicable el numeral 10 del canon 28 del Código General del Proceso.**

² Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por la leyes 142 y 143 de 1992, en la cual tienen participación accionaria Ecopetrol (51%) y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (9%); consultar en https://isasapaginaswebisa001.blob.core.windows.net/paginawebisawordpress/2022/03/2021-EEFF-consolidados-vf-ESP.docx-40296_FIRMADO_srvf-combinado.pdf

³ AC4242-2022, radicado 11001-02-03-000-2022-02847-00

⁴ <https://www.agenciadetierras.gov.co/la-agencia/creacion/>

Sin embargo, en casos iguales a este, recientemente la Corte Suprema se ha establecido lo siguiente (**AC3318-2022**):

*“Finalmente, es necesario precisar en presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la prenotada regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, **surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura**”⁵.*

Así mismo señaló:

*“(…) **el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.** Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor” (CSJ AC057-2019, reiterada en AC4129-2019 y AC388-2020, entre otras).*

A partir de lo anterior es claro que el demandante acudió en primera oportunidad a los Jueces Civiles de Medellín-Antioquia para la procedencia de su solicitud, luego es el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el competente para seguir conociendo del trámite de la referencia, pues como lo indicó con criterio de autoridad la Corte, no se puede dar prevalencia al fuero subjetivo de ninguna de las dos entidades públicas, entonces, el demandante podrá elegir la vecindad que prefiera.

Aunado a lo anterior, considérese que no es procedente que después de más de dos años adelantando el trámite de servidumbre el Juzgador pretenda deshacerse del litigio y adjudicárselo a otro que, si bien, en otras circunstancias sería competente, en concreto no lo es en la medida que el tema quedó definido desde inicios del año 2020.

⁵ Ibidem.

Como consecuencia, en aplicación del art. 139 del C.G.P, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de ambos despachos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, no es el competente para conocer la demanda verbal de Imposición de conducción de Energía eléctrica formulada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., contra Personas Indeterminadas y Agencia Nacional De Tierras, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

TERCERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153f8da178f4a9fc4724f355e9739e683471c09dc308357848c18a14895f0fa**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00838-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. -BBVA-**

**DEMANDADOS: Juan Diego Gallo Reyes y Kelly Yennifer
Moreno Congo**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 00130391039600166642 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/09/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER notificados por aviso a los demandados.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/09/2022.

3.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.800.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece7a92528465f9fc3d8d2676e1334bce2db99a5f5db71c7bce67869da18465**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00904-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sandra Milena Calderón Calderón
DEMANDADO: Nicolas Arbeláez Orozco

Se rechaza de plano el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por improcedente en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso, que indica que la providencia que rechaza la demanda y ordena su remisión a otro juez por competencia, no admite recursos.

En firme la anterior determinación, secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 10 de octubre hogaño.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578c616652b3aac3ea9de55a451cc9f88aedc2b9e22d9da7ce39b9ea853b2b7b

Documento generado en 07/12/2022 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 65.790.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

¹ solucionesjuridicasmmg@outlook.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c548b89de49abdebd8b09e3dd511fc9ecd0395462672e584a59a18ad895a266**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.** contra **Julia Latife Abdulhussein Bravo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.860.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 DE FEBRERO DE 2022** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a Martínez Grajales Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de la abogada Mariliana Martínez Grajales, en los términos y para los fines del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748b06db9e1f5700084187e96d9bf0cd4712167958a925a6e55f7a2ff2b9fa50

Documento generado en 07/12/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00965-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguridad Acin Ltda.
DEMANDADOS: Inversiones en Viviendas Colombianas S.A.S.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Seguridad Acin Ltda.** contra **Inversiones en Viviendas Colombianas S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$81.878.709**, por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de transacción celebrado entre las partes.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 DE DICIEMBRE DE 2021** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. SE NIEGA el mandamiento de pago por concepto de honorarios, equivalentes al 20% sobre todos los valores reclamados por el demandante, considerando que no es una obligación clara, expresa y

actualmente exigible. Considérese que no es procedente el cobro de los referidos rubros como quiera que ni siquiera se ha acreditado su causación; a más que, conforme a las normas procesales, si la parte demandante triunfa, es el juez quien fijará la suma de las agencias en derecho (ver art. 365 del C.G.P).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado José Alexander Rivadeneira Salgado, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb5340b5074d9543cbc00862a90d1f42669a81b51c8ccc85ab5b70922196a3**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00981-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: María Luz Dary Daza Galindo

DEMANDADO: Diana Carolina Lema Abril

Subsanada en debida forma, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que en el escrito de subsanación la parte actora afirmó que el contrato de arrendamiento verbal fue pactado por un término de duración inicial de 6 meses y por un canon de \$650.000, luego resulta claro que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un proceso de mínima

cuantía que asciende a la suma de \$3.900.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92230c9ca32d497159dc70cbe179ce297ba49f94a71865f3fc08b31029956e2**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00989-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A –
AECSA-

DEMANDADOS: Marco Antonio Pulido Fuentes

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 88.160.845. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹ cgabogadosaecs@gmail.com.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8540b686c5c444271df6760f817b2f057178dab9e81baf2eb26e96de3af720**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00989-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A –
AECSA-
DEMANDADOS: Marco Antonio Pulido Fuentes

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Marco Antonio Pulido Fuentes** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009614841490

1. Por la suma de **\$ 58.773.897,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **12 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d32e9163604cd3d020ee1e010a5624e7eca565e3544a0df6cff6d928524a3b**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01067-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andrés David Romero Vera Y Yaddy Milena
Lamprea Sierra

DEMANDADO: Edilma Betis Tirado Ramos

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare al despacho cual de los dos contratos de compraventa pretende resolver, en caso de que sean ambos, ajústese el valor de la cuantía del libelo.

2. informe al despacho si acató cabalmente las obligaciones a su cargo, y cuales fueron los actos desplegados por la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo pactado por las partes.

3. Aclare al despacho si ya se efectuó la tradición del inmueble prometido en venta.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la parte demandada y exprese con claridad lo que solicita con respecto de tal situación.

6. Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad.

7. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° del Dto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa7f05dba2fa93733ed84d7f782cda089ffdcb5e64600a435ee76976002377f**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01069-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Josefa María Díaz Gordo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740981c07287f9435d99464eaf3cb22f8164b1a02676de1831a443315266e062**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2019-00277-00

Ejecutivo

De: Banco Popular S.A.

Contra: José Demetrio Díaz Bohórquez

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, **Banco Popular S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **José Demetrio Díaz Bohórquez**, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) \$16.452.189., por concepto de capital acelerado; ii) \$19.682.141., por cuotas causadas y no pagadas entre 5 agosto de 2016 y 5 enero de 2019 ; iii) \$8.071.918., por concepto de intereses a plazo y iv) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago, así como también, sobre cada una de las cuotas, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago.

2. Por auto adiado 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Popular S.A. y en contra de José Demetrio Díaz Bohórquez, por las sumas de dinero anteriormente mencionadas.

3. Que al realizarse las diligencias de notificación a la parte ejecutada resultaron estas negativas¹; en consecuencia, se ordenó su emplazamiento por medio de auto datado 26 de octubre de 2021. Así como

¹ Ver Anexo 06 del expediente digital.

también, se procedió a la designación de curador ad-litem², que correspondió a la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado**, quien aceptó el cargo.

4. Por medio de la curadora, la parte ejecutada se notificó de manera personal el día 31 de enero de 2022. Posteriormente y dentro del término allega contestación de la demanda, propuso la excepción de mérito, rotulada “**Prescripción de la acción**”, en la que adujo lo siguiente:

“Tal y como se anuncia en la demanda, las cuotas pretendidas tienen como fecha de vencimiento desde agosto de 2016 hasta enero de 2019, por lo que las cuotas vencidas por concepto de capital y sus consecuentes intereses, se encuentran prescritas, en tanto que el artículo 789 del C.Co., indica que la acción cambiará prescribirá en 3 tres años a partir de su vencimiento. Este término de 3 años feneció sin que se hubiera interrumpido el término, sino hasta después de acaecida la prescripción alegada con la notificación de la suscrita”.

5. La parte ejecutante al descorrer traslado de la excepción, manifiesta que la prescripción no aplica, toda vez que, se están ejecutando instalamentos y estos no se ven afectados cuando se aplica la suspensión de términos, que se configuró por consecuencia de la pandemia del virus Covid-19; así como también, la cláusula aceleratoria, de la cual su prescripción cuenta desde la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

² Auto adiado 21 de enero de 2022

2. A lo anterior se suma, que del control de oficioso de legalidad del título, amparado por el artículo 430 ibidem; no se observa ningún defecto que frustre la ejecutabilidad del título.

Se tiene que, como soporte de la ejecución, se presentó el pagaré No. 00903070003106, obrante en el anexo 02 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P. y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

3. En consecuencia, se descenderá al estudio de la excepción propuesta, de conformidad con los artículos 280 y 282 del estatuto procesal.

Sustenta la parte ejecutada, que la prescripción de la obligación contenida en el pagaré se encuentra configurada; toda vez que las cuotas reclamadas empiezan su vencimiento desde agosto de 2016 hasta enero de 2019, y a la fecha en que se realizó la notificación ya se había cristalizado el fenómeno extintivo, por virtud del artículo 789 del C. de Co.

Ahora bien, para verificar si se encuentra probada la excepción es menester realizar el cómputo respectivo, esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos, y además, el artículo 789 del Código de Comercio, que indica: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Conforme a los decretos No. 491 y 564 de 2020, ha de ampliarse el lapso por el tiempo que duró la suspensión de términos. El último decreto mencionado indica que:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”

Luego tal suspensión persistió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que al término inicial deberán computársele 107 días de suspensión, a efectos de analizar si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción.

En ese orden de ideas, se tiene que lo que se ejecuta son instalamentos, discriminados de la siguiente manera, y sus correspondientes intereses de plazo:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL
18	05/08/2016	\$ 320.740
19	05/09/2016	\$ 574863
20	05/10/2016	\$ 580.822
21	05/11/2016	\$ 586.964
22	05/12/2016	\$ 593.109
23	05/01/2017	\$ 599.319
24	05/02/2017	\$ 605.593
25	05/03/2017	\$ 611.934
26	05/04/2017	\$ 618.341
27	05/05/2017	\$ 624.814
28	05/06/2017	\$ 631.356
29	05/07/2017	\$ 637.966
30	05/08/2017	\$ 644.646
31	05/09/2017	\$ 651.395
32	05/10/2017	\$ 658.215
33	05/11/2017	\$ 665.106
34	05/12/2017	\$ 672.070
35	05/01/2018	\$ 679.106
36	05/02/2018	\$ 686.217
37	05/03/2018	\$ 693.401
38	05/04/2018	\$ 700.661
39	05/05/2018	\$ 707.996
40	05/06/2018	\$ 715.409
41	05/07/2018	\$ 722.899
42	05/08/2018	\$ 730.468
43	05/09/2018	\$ 738.115
44	05/10/2018	\$ 745.844
45	05/11/2018	\$ 753.653
46	05/12/2018	\$ 761.543
47	05/01/2019	\$ 769.516
		\$ 19.682.141

Entonces, es claro que la presentación de la demanda se hizo en un día idóneo y oportuno para interrumpir todos y cada uno de esos instalamentos, pues el más antiguo es de vencimiento 5 de agosto de 2016, así que los 3 años para ese, darían hasta el 5 de agosto de 2019; mientras que la demanda, se radicó tempestivamente el 22 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, es claro que en este caso la radicación de la demanda no produjo la interrupción de la prescripción, pues la notificación a la parte demandada se realizó fuera del término perentorio reglado en el artículo 94 del C.G.P; es decir, no se hizo el enteramiento dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento, en consecuencia, es la fecha de notificación del ejecutado (31 de enero de 2022), y no la de radicación de la demanda, la que debe observarse para verificar si se interrumpió o no la prescripción de cada cuota..

A partir de lo anterior, según el análisis del despacho, para las cuotas 18 a 25 es claro que operó la prescripción; y se aclara que en tales casos no

hay lugar a computar los 107 días de suspensión por pandemia, dado que para tales cuotas el fenómeno extintivo se cristalizó, aún antes de que iniciara la suspensión de términos por covid (el 16 de marzo de 2020). Veamos:

No de cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
18	5/8/16	5/8/19
19	5/9/16	5/9/19
20	5/10/16	5/10/19
21	5/11/16	5/11/19
22	5/12/16	5/12/19
23	5/1/17	5/1/20
24	5/2/17	5/2/20
25	5/3/17	5/3/20

Como puede observarse para todo los casos de las cuota 18 a 25 se consumó la prescripción, pues la demandada solo se notificó hasta el 31 de enero de 2022, fecha que ya era bastante tardía para interrumpir el fenómeno extintivo.

Un análisis distinto merecen las cuotas 26 a 47, pues para estas sí deben computarse los 107 días de suspensión por Covid, previamente referidos.

Veamos como opera el cómputo de los 107 días para cada una, y su respectiva fecha de prescripción:

No. de cuota	Fecha de exigibilidad	Cómputo de los 107 días de suspensión	Fecha de prescripción (incluyendo los 107 días de suspensión por covid)
26	5/4/17	(21/7/17 fecha con descuento de	2/8/20 ³

³ En este caso opera la regla especial establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Dto. 564 de 2020, que dice “No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente” Según el Acuerdo 20-11567 del CS de la J la suspensión se levantó el 1 de julio de 2020, el día siguiente es el 2 de julio de 2020, y a partir de allí corre un mes, con el que contaba el ejecutante para radicar la demanda con miras a interrumpir. Es decir, que para la interrupción de esta cuota el ejecutante contaba hasta el 2 de agosto de 2020.

		los días COVID)	
27	5/5/17	(20/8/17 fecha con descuento de los días COVID)	20/8/20
28	5/6/17	(20/9/17 fecha con descuento de los días COVID)	20/9/20
29	5/7/17	(20/10/17 fecha con descuento de los días COVID)	20/10/20
30	5/8/17	(20/11/17 fecha con descuento de los días COVID)	20/11/20
31	5/9/17	(21/12/17 fecha con descuento de los días COVID)	21/12/20
32	5/10/17	(20/1/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/1/21
33	5/11/17	(20/2/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/2/21
34	5/12/17	(22/3/18 fecha con descuento de	22/3/21

		los días COVID)	
35	5/1/18	(22/4/18 fecha con descuento de los días COVID)	22/4/21
36	5/2/18	(23/5/18 fecha con descuento de los días COVID)	23/5/21
37	5/3/18	(20/6/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/6/21
38	5/4/18	(21/7/18 fecha con descuento de los días COVID)	21/7/21
39	5/5/18	(20/8/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/8/21
40	5/6/18	(20/09/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/9/21
41	5/7/18	(20/10/18 fecha con descuento de los días COVID)	20/10/21
42	5/8/18	(20/11/18 fecha con descuento de	20/11/21

		los días COVID)	
43	5/9/18	(21/12/18 fecha con descuento de los días COVID)	21/12/21
44	5/10/18	(20/1/19 fecha con descuento de los días COVID)	(20/1/22)
45	5/11/18	(20/2/19 fecha con descuento de los días COVID)	(20/2/22)
46	5/12/18	(22/03/19 fecha con descuento de los días COVID)	(22/3/22)
47	5/1/19	(22/04/19 fecha con descuento de los días COVID)	(22/4/22)

A partir de lo anterior se tiene que también para las cuotas 26 a 44 operó la prescripción; quedando a salvo del fenómeno extintivo, únicamente las cuotas 45, 46, y 47. Pues téngase en cuenta que la demandada se notificó hasta el 31 de enero de 2022, fecha que tardía, para interrumpir la extinción en cuanto a las cuotas 26 a 44, pues esta ya se había cristalizado.

En lo que respecta al capital acelerado, el término de su prescripción se cuenta desde la exigibilidad, que coincide en este caso, con la presentación de la demanda, el **22 de febrero de 2019**, luego la prescripción de la obligación en lo que respecta con dicho monto operaba hasta el **9 de junio de 2022**, habiéndose notificado la curadora ad-litem el 31 de enero de 2022,

así que, para dicho monto sí se interrumpió la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P.

En resumidas cuentas, para las cuotas 18 a 44 se consumó la prescripción extintiva del artículo 789 del C.Co. En cambio, no se afectaron por el fenómeno extintivo, las cuotas 45, 46, y 47, ni el capital acelerado.

El despacho encuentra la excepción de prescripción de manera parcial, y por lo tanto se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas no prescritas en sus componente de capital e intereses de plazo que acompañaban a las mismas (cuotas 45, 46, 47); también se seguirá el cobro por lo correspondiente al capital acelerado.

No se condenará en costas, ante el fracaso parcial de las pretensiones (ver art. 365 del C.G.P).

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem en representación del demandado.

SEGUNDO: Ordenar, seguir adelante la ejecución a favor de Banco Popular S.A., y contra José Demetrio Díaz Bohórquez, únicamente por las siguientes sumas de dinero:

2.1-. Por concepto de las siguientes cuotas de capital:

45	05/11/2018	\$ 753.653
46	05/12/2018	\$ 761.543
47	05/01/2019	\$ 769.516

2.2-. Por concepto de las siguientes cuotas de intereses de plazo:

45	05/11/2018	\$ 183.515
46	05/12/2018	\$ 176.054
47	05/01/2019	\$ 168.515

2.3-. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital señaladas en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co), desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas plasmada en el numeral 2.1, y hasta que se verifique el pago.

2.4 -. Por la suma de \$16.452.189 por concepto de capital acelerado.

2.5. -. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado del numeral 2.4, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co) desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. L. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2019-00277-00

Ejecutivo

De: Banco Popular S.A.

Contra: José Demetrio Díaz Bohórquez

En aplicación del numeral 2º del art. 43 del C.G.P, **SE RECHAZA** el recurso de reposición promovido por la pasiva, respecto del mandamiento de pago, dado que la excepción de prescripción es una defensa de mérito, de fondo, y no previa (ver listado taxativo del art. 100 del C.G.P) que ha de ser estudiada en la sentencia, como efecto se hace en el respectivo proveído que evaluará su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)